



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00504-00
DEMANDANTE	GLADYS LUCIA TORO DE CONCHA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP

La entidad demandada, mediante memorial visto a folios 146 a 152, propuso las siguientes excepciones: pago, cobro de lo no debido, errónea liquidación del crédito y los intereses artículo 177 Decreto 01 de 1984, prescripción y buena fe, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Se destaca)*

Con base en la normativa expuesta, el Despacho quiere precisar dos aspectos puntuales:

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El primero es que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de MÉRITO, ya que los hechos que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El segundo es que la norma es clara al disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Se destaca)

Así las cosas, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez días para que tenga la oportunidad de pronunciarse.

En el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso, en forma oportuna, las excepciones de pago, cobro de lo no debido, errónea liquidación del crédito y los intereses artículo 177 Decreto 01 de 1984, prescripción y buena fe.

Sin embargo, el Despacho rechazará de plano las excepciones de cobro de lo no debido, errónea liquidación del crédito y los intereses Art. 177 Decreto 01 de 1984, prescripción y buena fe, en consideración a lo siguiente:

a) Las excepciones de cobro de lo no debido, errónea liquidación del crédito y los intereses Art. 177 Decreto 01 de 1984 y buena fe, no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual se contemplan, en forma taxativa, las excepciones que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

b) La excepción de prescripción puede proponerse, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En este caso, la excepción no se basa en hechos posteriores a la sentencia, como quiera que sobre los intereses moratorios por los que se pide librar mandamiento, el fallo cuyo cumplimiento se pretende dispuso:

“6. A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro de los términos señalados por los artículos 176 y 177 del C.C.A., y los valores que resulten correspondan a las diferencias de cada mesada deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibidem”.

Como se observa, en relación con los intereses, la sentencia fue clara al disponer la forma en que se causarían, y por tal razón, la prescripción no es un hecho

posterior, en la medida que ya se definió, con base en la ley (artículo 177 C.C.A), lo que atañe a los intereses, sin que sea posible en esta oportunidad procesal reabrir el debate en cuanto a los extremos de la obligación. En todo caso, es claro que lo llamado a prescribir es el derecho sustancial, que en este caso, no se encuentra en discusión.

Con base en lo expuesto, el Despacho rechazará de plano las aludidas excepciones y dispondrá correr traslado de la excepción de pago a la ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

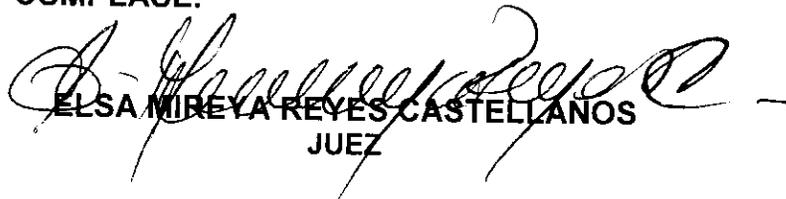
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de cobro de lo no debido, errónea liquidación del crédito y los intereses Art. 177 Decreto 01 de 1984, prescripción y buena fe, propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

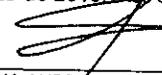
SEGUNDO. Córrese traslado de la excepción de pago alegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al doctor **Alberto Pulido Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA NIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 11 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio Control	Ejecutivo laboral
Expediente	11001-3335-014-2015-00465-00
Ejecutante	NINA MARÍA CARVAJAL DE OSPINA
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos impetrados por la partes.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el ejecutante.

Presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 22 de abril de 2016, con el fin de que se revoque parcialmente y se Libre Mandamiento de Pago por la totalidad de la suma solicitada, al considerar que erró el Despacho al efectuar la liquidación tomando un solo valor de base de liquidación, debido a que éste varía toda vez que se siguen generando diferencias mensuales hasta cuando se produce el pago de la obligación.

Al respecto es preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo será apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual es improcedente el recurso de reposición incoado, más no el de apelación.

En efecto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y a su vez, concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo arriba mencionado y teniendo en cuenta que fue presentado oportunamente y que del mismo se corrió traslado por Secretaria a la parte contraria por el término de 3 días¹.

Del recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada.

Considera el recurrente que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP para efecto del pago de intereses en razón a que CAJANAL en Liquidación es la entidad condenada a dicho pago, por lo que dicha pretensión debe ser atendida por el patrimonio autónomo que se constituyó para tal fin.

Al respecto, precisa el Despacho, que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad

¹ Folio 149.

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,-UGPP-; que consistió en determinar cuál es la autoridad competente para cancelar los intereses ordenados en sentencia judicial, considero que **“de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.”**² En consecuencia, es la UGPP la entidad que debe responder por el pago de los intereses moratorios.

Por otro lado, afirma el recurrente que en el evento en que los intereses moratorios aquí pretendidos, se rijan por lo estipulado por el artículo 192 del C.P.A.C.A., la demandante no realizó la solicitud para hacer efectiva la condena dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, razón por la que la causación de los intereses cesó. Además, menciona y cita apartes del pronunciamiento dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, de 25 de mayo de 2015 y con número de radicado 25002342000201501873, con el fin de demostrar que la obligación para el pago de intereses del artículo 177 no son claramente obligación de la UGPP y que la ejecutante no está legitimada para hacer las reclamaciones solicitadas pues no se hizo parte del proceso de liquidación de CAJANAL EICE.

Al respecto, es preciso señalar que las sentencias de instancia se produjeron en vigencia del decreto 01 de 1984 y por lo tanto la condena debe liquidarse con sus intereses tal como lo dispone el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual no se aplica el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En efecto, el régimen aplicable para solicitar el cumplimiento del fallo que sirve de título ejecutivo, es el reglado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, lo que significa que dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo la parte demandante debía solicitar el cumplimiento de la sentencia para así lograr que los intereses se causen de manera ininterrumpida.

Ahora bien, obra a folio 72 del expediente solicitud de cumplimiento de fallo radicada el día 13 de diciembre de 2010 ante la entidad demandada, esto es, un mes y 16 días después de la ejecutoria de la providencia cuyo cumplimiento se pretende, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron sin interrupción alguna, hasta la fecha en la que la entidad pagó el capital.

Respecto de la entidad obligada para acudir al pago de los intereses moratorios, este Juzgado se acoge a lo ya mencionado en el presente auto y que refiere a lo establecido por el Consejo de Estado, en sentencia de 19 de agosto de 2015, según

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia de 19 de agosto de 2015, expediente número 11001-03-06-000-2015-00066-00.

la cual, al haber la UGPP continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta CAJANAL es por tanto la entidad que debe asumir el cumplimiento de los fallos judiciales de manera integral, así la parte se haya o no hecho parte del proceso liquidatorio de CAJANAL.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 22 de abril de 2016, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO. REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

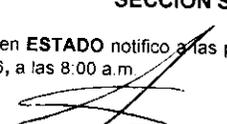
CUARTO. No reponer el auto de 22 de abril de 2016, que libró mandamiento de pago a favor del señor José Oscar Guzmán Mora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Dr. Jhon Lincoln Cortés Cortés como apoderado judicial principal de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder general visible a folios 92 a 94. De igual manera, se reconoce personería jurídica al Dr. Braulio Julio Sánchez Mosquera y al Dr. Andrés Mauricio Sánchez Ortiz como apoderados sustitutos de la entidad demandada, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes de sustitución obrantes a folios 90 y 140 respectivamente.

CUARTO. En firme la presente providencia, ingrédese al Despacho el proceso para continuar con el trámite establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 11 de agosto de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 AGO 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Arley Jesús Urbina Jiménez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00218-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial de 4 de agosto de 2016 presentado por la abogada Rosaura Jácome de Páez, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en la cual justifica su inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 12 de julio de 2016, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la asistencia de las partes intervinientes dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

*2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se destaca).*

Revisado el expediente, se observa que el día 12 de julio de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial, tal y como consta en la videograbación obrante a folio 98 y en acta visible a folios 92 a 96 del expediente.

La audiencia se desarrolló con quienes se hicieron presentes, en atención a que el artículo 180, numeral 2° de la ley 1437 de 2011, dispone que la

inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la celebración de la diligencia.

Con posterioridad a la audiencia, la Dra. Rosaura Jácome de Páez, a quien le fue reconocida personería como apoderada de la parte demandada¹, presentó escrito para justificar su inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 12 de julio de 2016, en el que manifestó que desde el 11 de marzo de 2016 entregó los procesos en que fungía como apoderada a la Dra. Andrea Patricia Ramírez Pineda por acta visible a folios 114 a 118.

Ello constituye para el Despacho una justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el día doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), y por ese motivo será aceptada la justificación que presentó el apoderado de la parte demandante y se le exonerará de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho, dispone:

ADMITIR la justificación presentada por la Dra. Rosaura Jácome de Páez, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 12 de julio de 2016 en el proceso de la referencia. En consecuencia no se le impondrá la multa de que trata el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 11 JUL 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130060600
Demandante	Carmelo Rafael Avilez Mendoza
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP—

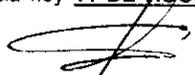
Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la audiencia anterior relativas al recurso de queja, el Despacho ordena la reproducción de todas las piezas procesales del expediente, las cuales serán a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, la Secretaria deberá expedir las copias y proceder con el envío al Superior¹.

Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

SVR

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 11 DE AGOSTO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--

¹ Artículos 324 y 353 del C.G.P.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA CHARRY VILLANUEVA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE: No. 11001-33-31-014-2008-00218-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de expedición de "COPIA AUTENTICA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO DE LA SENTENCIA" visibles en los folios 89 y 90 del expediente, toda vez que se dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de junio de 2016, así:

El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señala los requisitos y lineamientos para que se puedan expedir copias de las actuaciones judiciales, norma según la cual:

"ARTÍCULO 115. Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. ...

2. *Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.*

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o de destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación".

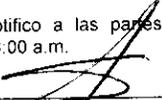
Como quiera que la petición cumple con lo reglado por el artículo en cita, por Secretaría y a costa del apoderado del demandante expídase las copias solicitadas.

Se autoriza a Cesar Adolfo Erazo Cabrera identificado con la C.C. 14.624.944 de Cali, para que retire dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 31 AGO. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **10 AGO 2016**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130082900
Demandante	Fabián Moreno Rojas
Demandado	Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la sentencia de seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), revocó la sentencia proferida por este Despacho el cinco (05) de junio de dos mil quince (2015) y dispuso negar las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K.A.F.T

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 11 AGO. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

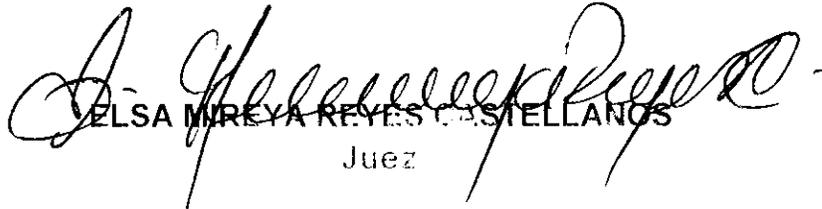
Bogotá, D.C., 10 AGO 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130011600
Demandante	Pedro José Villamil Villamil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la sentencia del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el seis (06) de febrero de dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K A F T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	a las 8.00 a.m.
11 AGO. 2016	
Johana Andrea Milano Sánchez SECRETARIA	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **11.0 AGO 2016**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130083000
Demandante	Flor Ángela Zapata Balaguera
Demandado	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la sentencia de seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), revocó la sentencia proferida por este Despacho el cinco (05) de junio de dos mil quince (2015) y dispuso negar las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K.A.F.T

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>11.0 AGO 2016</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **10 AGO 2016**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130058500
Demandante	Jorge Antonio Báez Mojica
Demandado	Universidad Nacional de Colombia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K. A. F. T

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>10 AGO 2016</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **10 AGO 2016**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130038900
Demandante	Clemencia Barahona de Morntefrio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K.A.F.T

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>10 AGO 2016</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

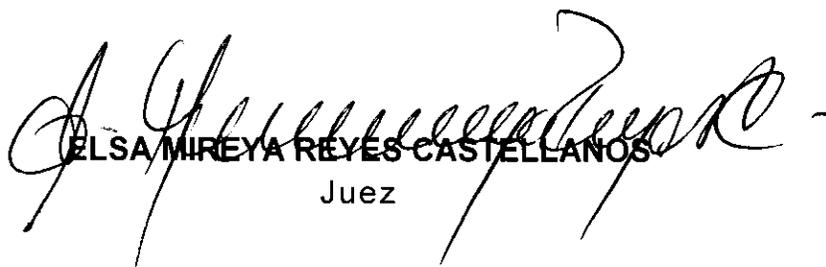
Bogotá, D.C., 11 0 AGO 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130081400
Demandante	Edgar Cortes Vásquez
Demandado	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”, que a través de la sentencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), revocó la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K.A.F.T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN
SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
a las 8:00 a.m.

11 AGO 2016

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

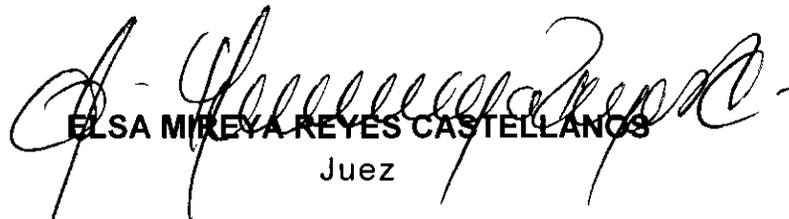
Bogotá, D.C., **10 AGO 2016**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130023800
Demandante	Marina Reyes Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

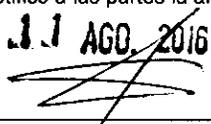
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la sentencia del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K.A.F.T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
11 AGO 2016	a las 8:00 a.m.
	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **10 AGO 2016**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130058400
Demandante	Omar Pinzón Vélez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K A F T

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>10 AGO 2016</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 10 AGO 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130040200
Demandante	Francisco Javier Cano Carvajal
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K.A.F.T

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>10 AGO 2016</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



470

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **11 0 AGO 2016**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130035600
Demandante	Miryam Patricia Cabrera Soto
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”, que a través de la sentencia de siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), revocó la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015) y dispuso declarar probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K.A.F.T

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy</p> <p>11 0 AGO 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--